

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001311000220120005100**

Demandante. **CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS Representante Legal del Menor N.A. RAMIREZ DOMINGUEZ**

Demandado. **HILBERT NELSON RAMIREZ DIAZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En data 14 de septiembre la parte demandante envió 14 de septiembre de 2022, la parte demandante envió escrito de notificación a la parte demandada con copia al Juzgado<sup>1</sup>; El demandado allegó escrito de contestación en el que propone excepciones de fondo; igualmente se recibió respuesta de la **POLICIA NACIONAL**. A despacho para lo de su digno cargo. San José Cúcuta 18 de octubre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1926

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

#### DISPONE:

1. Atendiendo que la parte demandante aportó las diligencias realizadas para notificar al demandado **en data 19 de septiembre de 2022**; para lo cual le remitió escrito de notificación, copia del auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2022 y copia de la demanda y anexos **-ver consecutivo 14-**. Con posterioridad en data 29 de septiembre de 2022, el demandado aportó escrito de contestación por conducto de apoderada judicial en el que se refirió a los hechos y pretensiones de la demanda, propuso medios exceptivos- **ver consecutivo 016-**. En consecuencia, **TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE A HILBERT NELSON RAMIREZ DIAZ en data 19 de septiembre de 2022. Y por CONTESTADA en TERMINO la demanda. - ver consecutivos 015-**

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 60.444.775 de Cúcuta y T.P. 277.116 del C.S.J. en los términos del poder a él conferido.

2.1. En atención a que la parte demandada se pronunció respecto de las excepciones propuestas no es necesario dar traslado del escrito de contestación. **- ver consecutivo 016 del expediente digital-**

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### 3.1 **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 014 del expediente digital

### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, las aportadas con el escrito que descorre el traslado de las excepciones y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

#### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

### **3.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

**3.3.1 TENER POR AGREGADAS y en CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por el Tesorero General de la Policía Nacional con la que aporta los desprendibles de nómina del demandado de los meses de junio, julio y agosto –*ver consecutivos 011 y 013 del expediente digital*-.

**3.3.2 REQUERIR** a la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el numeral **OCTAVO** de la parte resolutive del auto N°1565 de fecha 5 de septiembre de 2022 que admitió la demanda

**4. ADVIERTASE** a las partes y sus apoderados que por auto N° 1565 del 5 de septiembre de 2022 se CITO a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** fecha para la que ya se deben obrar al expediente las pruebas de oficio solicitadas.

**5. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la notificación por estado remítase copia del presente auto y del auto N°1565 del 5 de septiembre de 2022 para su conocimiento y demás fines pertinentes:**

-  [b.v.miguelangel@hotmail.com](mailto:b.v.miguelangel@hotmail.com)
-  [c.k.dominguez11@gmail.com](mailto:c.k.dominguez11@gmail.com)
-  [nelson221451@gmail.com](mailto:nelson221451@gmail.com)
-  [addyremolina@gmail.com](mailto:addyremolina@gmail.com)

**6. Se ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

**6.** Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001311000220120005100**

Demandante. **CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS** Representante Legal del Menor **N.A. RAMIREZ DOMINGUEZ**

Demandado. **HILBERT NELSON RAMIREZ DIAZ**

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1940

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en las presentes diligencias y atendiendo los requerimientos del abogado demandante se, advierte:

1. De la liquidación actualizada del crédito traída al proceso por el apoderado demandante obrante al **-consecutivo 098 del expediente digital-**, se dio traslado a la parte ejecutada según fijación de lista del pasado 21 de septiembre de 2022, **-ver consecutivo 116 del expediente digital-**. La que a pesar de que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 09 de agosto de 2015 y a la conciliación suscrita por las partes en el presente trámite en acta fechada 9 de junio de 2016 ante este Estrado Judicial, en la que se ordenó igualmente seguir adelante con la ejecución.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a fecha 30 de septiembre de 2022. No se encontró depósitos judiciales por cuenta del presente trámite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, no se ven reflejados abonos a la data, tampoco habrá lugar a emitir orden de pago.

1.2. Realizadas las anteriores aclaraciones se procede a reflejar en cuadro que precede la liquidación del crédito conforme se practicó por la secretaria del Despacho tal y como se plasmará en la parte resolutive del presente proveído.

2. A su turno se recibió respuesta de la Alcaldía Municipal de Cúcuta y está pendiente de dar traslado del avalúo del bien perseguido en el presente asunto, esto es, **el 50% la mejora construida en la dirección Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad**, distinguida con el código catastral 01-03-0691-0001-008, en cabeza de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS.

Al respecto es de advertir a las partes que, en este caso se presentan **situaciones jurídicas que impiden correr traslado del avalúo y fijar fecha para remate**. Vemos las razones:

i) En primer lugar, no estamos frente a un inmueble de propiedad del demandado. Se trata de una **mejora construida sobre un terreno ejido**, por lo tanto, de propiedad del Municipio de Cúcuta, de conformidad con la Ley 41 de 1948<sup>1</sup> y Ley 137 de 1959<sup>2</sup>, por lo que incluso

<sup>1</sup> "Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de  **bienes municipales de uso público o común**. (resaltado fuera del texto)

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación. Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará".

<sup>2</sup> "ARTICULO 7º. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley".

se ha insistido al Municipio para que clarifique esta situación, como en efecto lo hizo, confirmando que pertenece al ente territorial.

ii) Al tratarse de un terreno ejido, la mejora sobre el construida corre la misma suerte que el terreno, de conformidad con la Ley 64 de 1966, el Decreto Ley 1333 de 1986<sup>3</sup>, Ley 9ª de 1989, artículos 679, 682 y 713 del Código Civil.

iii) Consecuente con ello y al tenor del artículo 63 de la Constitución Política, se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable. Lo que si tiene la parte es un derecho de crédito ante el Municipio de Cúcuta, para que sea el ente territorial el que determine si se dan los presupuestos para la adjudicación o para que el municipio determine si paga el valor de la mejora.

iv) Súmese a lo anterior, el **certificado de riesgo** expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, en el que consta que la mejora se encuentra construida en un terreno que amenaza riesgo por "**remoción en masa**" – ver consecutivo 107.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 14.237.711,10
Intereses	\$ 3.199.344,07
Títulos judiciales	\$ 0
Condena Cos.	\$ 0
<b>TOTAL DEUDA A 30 DE SEPTIEMBRE 2022</b>	<b>\$ 17.437.055,17</b>

<sup>3</sup> **ARTICULO 169.** Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país no están sujetos a la prescripción **por tratarse de bienes municipales de uso público o común.** (resaltado fuera del texto)

**ARTICULO 170.** Los bienes de los Municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Las vías, puentes y acueductos públicos **no podrán enajenarse** ni reducirse en ningún caso. **Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común,** y los que en ello tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables". (resaltado fuera del texto)

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2019	Acuerdo Conciliatorio del 9 de junio de 2016 F.58-60 C.001	7.000.000,00	0	\$ 2.275.000,00	\$ 0	\$ 9.275.000,00
	Enero	128.630,28	52	\$ 33.443,87	\$ 0	\$ 9.437.074,15
	Febrero	128.630,28	51	\$ 32.800,72	\$ 0	\$ 9.598.505,15
	Marzo	128.630,28	50	\$ 32.157,57	\$ 0	\$ 9.759.293,00
	Abril	128.630,28	49	\$ 31.514,42	\$ 0	\$ 9.919.437,70
	Mayo	128.630,28	48	\$ 30.871,27	\$ 0	\$ 10.078.939,25
	Junio	128.630,28	47	\$ 30.228,12	\$ 0	\$ 10.237.797,65
	Extraordinaria Junio	128.630,28	46	\$ 29.584,96	\$ 0	\$ 10.396.012,89
	Julio	128.630,28	45	\$ 28.941,81	\$ 0	\$ 10.553.584,98
	Agosto	128.630,28	44	\$ 28.298,66	\$ 0	\$ 10.710.513,92
	Septiembre	128.630,28	43	\$ 27.655,51	\$ 0	\$ 10.866.799,72
	Octubre	128.630,28	42	\$ 27.012,36	\$ 0	\$ 11.022.442,35
	Noviembre	128.630,28	41	\$ 26.369,21	\$ 0	\$ 11.177.441,84
Diciembre	128.630,28	40	\$ 25.726,06	\$ 0	\$ 11.331.798,18	
Cuota Extra Dic	128.630,28	39	\$ 25.082,90	\$ 0	\$ 11.485.511,36	
2020	Enero	136.348,09	38	\$ 25.906,14	\$ 0	\$ 11.647.765,59
	Febrero	136.348,09	37	\$ 25.224,40	\$ 0	\$ 11.809.338,08
	Marzo	136.348,09	36	\$ 24.542,66	\$ 0	\$ 11.970.228,82
	Abril	136.348,09	35	\$ 23.860,92	\$ 0	\$ 12.130.437,83
	Mayo	136.348,09	34	\$ 23.179,18	\$ 0	\$ 12.289.965,09
	Junio	136.348,09	33	\$ 22.497,43	\$ 0	\$ 12.448.810,62
	Extraordinaria Jun	136.348,09	32	\$ 21.815,69	\$ 0	\$ 12.606.974,40
	Julio	136.348,09	31	\$ 21.133,95	\$ 0	\$ 12.764.456,45
	Agosto	136.348,09	30	\$ 20.452,21	\$ 0	\$ 12.921.256,75
	Septiembre	136.348,09	29	\$ 19.770,47	\$ 0	\$ 13.077.375,31
	Octubre	136.348,09	28	\$ 19.088,73	\$ 0	\$ 13.232.812,14
	Noviembre	136.348,09	27	\$ 18.406,99	\$ 0	\$ 13.387.567,22
	Diciembre	136.348,09	26	\$ 17.725,25	\$ 0	\$ 13.541.640,56
Cuota Extra Dic	136.348,09	25	\$ 17.043,51	\$ 0	\$ 13.695.032,16	
2021	Enero	141.120,28	24	\$ 16.934,43	\$ 0	\$ 13.853.086,87
	Febrero	141.120,28	23	\$ 16.228,83	\$ 0	\$ 14.010.435,99
	Marzo	141.120,28	22	\$ 15.523,23	\$ 0	\$ 14.167.079,50
	Abril	141.120,28	21	\$ 14.817,63	\$ 0	\$ 14.323.017,41
	Mayo	141.120,28	20	\$ 14.112,03	\$ 0	\$ 14.478.249,71
	Junio	141.120,28	19	\$ 13.406,43	\$ 0	\$ 14.632.776,42
	Extraordinaria Jun	141.120,28	18	\$ 12.700,83	\$ 0	\$ 14.786.597,53
	Julio	141.120,28	17	\$ 11.995,22	\$ 0	\$ 14.939.713,03
	Agosto	141.120,28	16	\$ 11.289,62	\$ 0	\$ 15.092.122,93
	Septiembre	141.120,28	15	\$ 10.584,02	\$ 0	\$ 15.243.827,23
	Octubre	141.120,28	14	\$ 9.878,42	\$ 0	\$ 15.394.825,93
	Noviembre	141.120,28	13	\$ 9.172,82	\$ 0	\$ 15.545.119,03
	Diciembre	141.120,28	12	\$ 8.467,22	\$ 0	\$ 15.694.706,53
Cuota Extra Dic	141.120,28	11	\$ 7.761,62	\$ 0	\$ 15.843.588,42	
2022	Enero	155.233,00	10	\$ 7.761,65	\$ 0	\$ 16.006.583,07
	Febrero	155.233,00	9	\$ 6.985,49	\$ 0	\$ 16.168.801,56
	Marzo	155.233,00	8	\$ 6.209,32	\$ 0	\$ 16.330.243,88
	Abril	155.233,00	7	\$ 5.433,16	\$ 0	\$ 16.490.910,03
	Mayo	155.233,00	6	\$ 3.880,83	\$ 0	\$ 16.650.023,86
	Junio	155.233,00	5	\$ 3.104,66	\$ 0	\$ 16.808.361,52
	Junio Extraordin	155.233,00	4	\$ 3.104,66	\$ 0	\$ 16.966.699,18
	Julio	155.233,00	3	\$ 2.328,50	\$ 0	\$ 17.124.260,67
	Agosto	155.233,00	2	\$ 1.552,33	\$ 0	\$ 17.281.046,00
Septiembre	155.233,00	1	\$ 776,17	\$ 0	\$ 17.437.055,17	
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 14.237.711,10</b>		<b>\$ 3.199.344,07</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 17.437.055,17</b>

**PARAGRAFO PRIMERO.** El valor total adeudado a la data y a cargo del señor EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la C.C. 88.261.543 es la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 17 CENTAVOS (\$17.437.055.18).

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que informe si ha recibido abonos del demandado de manera directa en caso positivo para que informe el valor y la fecha exacta en que recibió los dineros. Aunado para que allegue de ser el caso liquidación actualizada donde se verifiquen los abonos recibidos.

**CUARTO. AGREGAR** al expediente la respuesta recibida Alcaldía Municipal de Cúcuta en los siguientes términos: *-ver consecutivos 114 del expediente digital-*



Al contestar por favor cite estos datos:  
2022104000626401  
San José de Cúcuta, 7-09-2022

Doctora  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

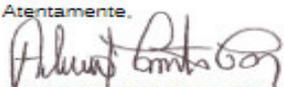
REF: Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-3110-00220150049000  
Ejecutante: Y.A. BALLESTEROS LUNA, Representado legalmente por BELKIS YANETH LUNA LUNA  
Ejecutado: EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS

En atención al auto No. 1550 de fecha 2 de septiembre de 2022, emanado de su despacho, con el debido respeto y ante la solicitud planteada, nos permitimos informarle que el inmueble ubicado en la calle 33 # 42-53 Mz 15 Lote 8, identificado catastralmente con el código predial No. 010306910008000, de acuerdo a la resolución No. 015 de fecha 10 de julio de 2013, "POR LA CUAL SE REGULARIZA Y LEGALIZA EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO "JERONIMO URIBE" UBICADO EN LA COMUNA 9"; hace parte de este proceso de regularización y legalización, que se adelantó, bajo los parámetros de la ley 9 de 1989; ley 388 de 1997; ley 810 de 2003; el Decreto 564 de 2006 y el Acuerdo Municipal 083 de 2001 y 089 de 2011; por ende el barrio Jerónimo Uribe está legalizado y constituido como barrio.

Es importante anotar que este predio, hace parte de un lote de mayor extensión de propiedad del Municipio de Cúcuta, según escritura pública No. 4344 de fecha 6 de diciembre de 2006, Notaria Tercera de Cúcuta y Matricula Inmobiliaria No. 260-243375

Por lo tanto, el terreno donde se ubica el inmueble en cita; es propiedad del Municipio de San José de Cúcuta; no es un bien ejido, ya hace parte el proceso que se adelantó de legalización de asentamiento humanos, amparado en la resolución No. 015 de fecha 13 de julio de 2013.

De esta manera damos respuesta a lo solicitado esperando servirle en otra oportunidad.

Atentamente,  
  
ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA  
Profesional Universitario- Área Jurídica  
Planeación Municipal

**QUINTO. Por lo anterior y las razones anotadas en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia, no hay lugar a correr el traslado pretendido ni a fijar fecha para remate.**

**4. REQUERIR NUEVAMENTE** al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 5.415.099, domiciliado en la Calle 7 No. 10-45 barrio El Llano, según información que obra en acta de diligencia de secuestro del 3 de febrero de 2016<sup>4</sup>, para que, en un término máximo de **ocho (8) días**, contados a partir de su notificación, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión. Lo anterior,

<sup>4</sup> Páginas 72 y 73 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

desde el momento que se le designó como secuestre del bien que se identifica con el **código catastral 01-03-0691-0001-008**, ubicado en la Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad, de propiedad de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, elaborar y remitir (con copia a la ejecutante y su apoderado), comunicación al Perito designado **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO**, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la notificación del presente en estado electrónico, para que proceda conforme a lo solicitado y en los términos aquí concedidos. **Comunicaciones que, igualmente, deberá gestionar la parte ejecutante, como principal interesada en el asunto; a fin de que ello se materialice.** Remitir comunicación a la Calle 7 N°10-45 Barrio el Llano.

5. Los sendos memoriales de impulso procesal acercados por el abogado **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ** (apoderado de la parte actora), entiéndanse suplidos con las actuaciones dirigidas en este proveído.

6. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f60c60a8c95fddc8daba0d04ed8a46b28ba664779db5baa76aaab79fd6897**

Documento generado en 18/10/2022 06:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1913

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la pasiva de fecha 12 de octubre de la anualidad<sup>1</sup>, y revisada la sentencia No. 282 de fecha 21 de septiembre hogaño, se advierte que dentro de la parte resolutive en los numerales primero y tercero, quedo citado un número de cédula que no corresponde al demandado, pues el numero correcto es **1.093.787.586**; por ello el Despacho considera procedente corregir la sentencia en los términos del artículo 286 del C.G.P. que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente manera:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

En este caso se observa que se presente una alteración de números, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección conforme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUEVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 282 del 21 de septiembre de la anualidad, la cual quedará de la siguiente forma:

*“... PRIMERO. DECLARAR que HENRY ANDRES MARIN ALARCON, identificado con la C.C. No. 1.093.787.586 de Cúcuta, **es el padre biológico** extramatrimonial del niño JULIAN DAVID, hijo de la señora KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA.*

**TERCERO. DECRETAR** que el señor HENRY ANDRES MARIN ALARCON, identificado con la C.C. No. 1.093.787.586, suministrará por concepto de cuota alimentaría mensual a partir de septiembre de 2022, en favor de su hijo

<sup>1</sup> Consecutivo 047 Expediente Digital

***JULIAN DAVID SALINAS GARCIA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000); además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente...***

**SEGUNDO:** Por lo demás la providencia permanecerá incólume.

**TERCERO: COMUNICAR** lo anterior a la a anterior decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta para que obre en el registro civil de nacimiento de JULIAN DAVID SALINAS GARCIA, instrumento con indicativo serial No. 60070298 y NUIP No. 1092020007.

**CUARTO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65469f6efbaa153abd8be564fff0406ea3a965abca9a89f8faee85c593352da**

Documento generado en 18/10/2022 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 1941

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora NANCY MARIA QUINTERO JAIMES, mayor de edad identificada con la C.C. 60.355.307 en representación del menor M. A. HERRERA QUINTERO, contra el señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, mayor de edad identificado con la C.C. 88.226.653.

#### ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el I.C.B.F. Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander celebrada el pasado 14 de agosto de 2018<sup>1</sup>, a través de la cual se llegó al siguiente acuerdo entre las partes:

Este documento es fiel copia  
tomada de su original  
Defensor de Familia

diligencia se hacen presentes los señores: **MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.226.653 expedida en Cúcuta, residente en la avenida 9 # 26-62 barrio Cuberos Niño, empleado, con ingresos mensuales de un salario mínimo legal y la señora: **NANCY MARIA QUINTERO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.355.307 expedida en Cúcuta, residente en la calle 12 # 5-29 Barrio motilonos, trabajadora independiente, con ingresos mensuales de \$100.000.00. Con el objeto de realizar audiencia de conciliación sobre los asuntos familiares consignados en la Historia de atención número 643-2008. Radicada en el Centro Zonal No. Dos, la Defensora de Familia, procede a ilustrar a las partes sobre los propósitos de la audiencia de conciliación, así como respecto a sus implicaciones jurídicas, presentándoles diferentes alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares normales y la iniciación de procesos judiciales después de dialogar ampliamente con los dos padres manifiestan estar de acuerdo, en forma libre y sin coacción sobre los siguientes aspectos: 1. **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre señor: **MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ**, se compromete a suministra mensualmente la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** suma que es cancelada los últimos días de cada mes, iniciando el mes agosto de 2008 y así sucesivamente, suma que será entregada personalmente a la madre quien le expedirá el recibo correspondiente, los gastos de salud y educación serán asumidos por partes iguales, el padre suministrara el 24 y 31 de diciembre una muda de ropa por cada fecha. La cuota acordada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el gobierno Nacional para el salario mínimo, a partir del mes de Enero de 2009. 2. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La señora: **NANCY MARIA QUINTERO JAIMES**, continuara asumiendo, la custodia y el cuidado personal de su hijo **MIGUEL ANGEL**, la patria potestad será ejercida por los dos padres 3. **REGLAMENTACION DE VISITAS:** El padre podrá visitar a su hijo cuando el desee la madre no se opone a ello. Advirtiéndole que le avise cuando lo vaya a recoger. En razón de lo anterior, se dicta el siguiente AUTO: Cúcuta, Agosto catorce de dos mil ocho. **PRIMERO: APROBAR** con efecto vinculante el acuerdo a que llegaron los señores:

Calle 6 Nro. 0 A 42 Edificio el Caucho 2do Piso. Teléfonos 5771060 - 5770425  
Información, denuncias y quejas 01 8000 918080

<sup>1</sup> Consecutivo 004 folios 7 y 8

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1788 adiado 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del menor M.A. HERRERA QUINTERO representado por NANCY MARIA QUINTERO JAIME, ordenando a MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, **identificado con la C.C. 88.226.653**, pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:

**“...1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$17.706.765,90), discriminados así:**

**1.1 SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde octubre de 2014 a diciembre de ese mismo año, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**1.2 DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.510.400), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2015 a diciembre de ese mismo año, i, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**1.3 DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.686.128), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2016 a diciembre de ese mismo año, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**1.4 DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.874.156,96), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2017 a diciembre de ese mismo año, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**1.5 TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$3.043.732,22), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2018 a diciembre de ese mismo año, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**1.6 TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.043.732,72), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2019 a diciembre de ese mismo año, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**1.7 DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.796.430,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2020 a octubre de ese mismo año, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.**

**2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.**

**3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.**

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
 Radicado: 54001316000220210044400  
 Demandante. M.A.H.Q. Representado por NANCY MARIA QUINTERO JAIME  
 Demandado. MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal vigente devengado o por devengar correspondiente al señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, identificado con C.C. N° 88.226.653, como empleado de la empresa AGUAS KPITAL ESA ubicada en la avenida 6 calle 11 esquina segundo piso de esta ciudad. Oficiar en tal sentido al pagador de esa entidad. Limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.00.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de **MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ**, al proceso, el 9 de marzo de los presentes el demandado fue notificado de manera personal en la dirección física aportada esto es, **avenida 9 #26-62 del Barrio Cuberos Niño, el pasado 9 de marzo de 2022**, acto procesal que se surtió a través de la empresa de correo Servientrega quien certificó que la correspondencia fue recibida por el señor Víctor Rodríguez de conformidad con la guía N° 9146876787.<sup>2</sup>

Para lo cual la parte demandante aportó el siguiente anexo que se encuentra incluido en el consecutivo 045 del expediente digital, mismo que fue verificado en la plataforma digital de seguimiento de envío SERVIENTREGA:

**servientrega** Envío de Paquetes y Documentos

Fecha: 06 / 03 / 2022 16:23  
 Fecha Prog. Entrega: 09 / 03 / 2022

GUIA No. : 9146876787

REMITENTE: AV DA # 12-05 OFC 108  
 ERICA YANET CORONEL MANSILLA  
 Teléfono: 3106187154  
 Ciudad: CUCUTA  
 País: COLOMBIA

DESTINATARIO: AV 9 # 26 - 62 BARRIO CUBEROS NIÑOS  
 MIGUEL ANGEL HERRERA  
 Teléfono: 3212741041 D.J./NIT: 3138605714  
 País: COLOMBIA

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
 Ciudad: CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

1	2	3	4
		Desconocido	1 DÍA / MES / AÑO / HORA
		Rechazado	2 DÍA / MES / AÑO / HORA
		Desconocido	3 DÍA / MES / AÑO / HORA
		No Registrado	RECIBO DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
		Dirigido a Crédito	DÍA / MES / AÑO / HORA
		Otro (Indicar cual)	

RECIBO A CONFIRMACIÓN (NOMBRE, LEGIBLES, SELLO Y D.F.)  
 GUÍA No. 9146876787  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 09/03/2022  
 HORA: 13:49:47

Observaciones en la entrega: Víctor Rodríguez 1349470

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCIÓN	NOTIFICACION	

<sup>2</sup> Consecutivos 45 del expediente digital.

Acto seguido se procedió a verificar por parte del Despacho el escrito de notificación y la trazabilidad de la entrega de la notificación en la dirección de destino, encontrando que la misma se surtió en debida forma en data 09/03/2022 siendo las 13:54 horas según el anexo que se a continuación se copia:

---

Fecha de entrega 09/03/2022	Hora de entrega 13:54
--------------------------------	--------------------------

---

Nombre contacto Erika yanet coronel mansilla	Dirección AV OA # 12 - 05 OFC 108
---	--------------------------------------

---

Cantidad de envíos 1	Tipo de producto Documento unitario	Peso total (Kg) 1.000
-------------------------	--	--------------------------

---

Régimen MENSAJERIA EXPRESA	Factura D93050130
-------------------------------	----------------------

**Destinatario / destino**

---

Ciudad de recogida Cucuta	Ciudad de destino Cucuta
------------------------------	-----------------------------

---

Fecha de entrega 09/03/2022	Hora de entrega 13:54
--------------------------------	--------------------------

---

Nombre contacto Miguel angel herrera	Dirección AV 9 # 26 - 62 BARRIO CUBEROS NIDOS
---	---

---

Transcurrido el término de ley para que el demandado diera contestación a la demanda y ejerciera el derecho de defensa y contradicción decidió guardar silencio, no hizo manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, ejercito el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P. respecto del mandamiento de pago se advierte que por error mecanográfico y aritmético se plasmó un valor en números diferente al real en el numeral 1.6 del

artículo primero del resuelve en el que se dijo que la suma allí cobrada es de (3.043.732.22) hasta el mes de diciembre del año 2019, siendo el valor correcto el escrito en letras así: la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SENTENTA Y DOS CENTAVOS (3.195.918.72).

Dado lo anterior, se advierte conveniente en esta etapa procesal realizar la corrección del error aritmético advertido, a voces de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que a la letra dice: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez, que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. Así las cosas, como ello no implica nulidad procesal alguna, se procederá de oficio a la mencionada corrección y se mantendrán incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago.

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

En atención a que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral 1.6 del primer artículo de la parte resolutive en lo que hace referencia al valor numérico allí plasmado, por tanto, el mismo que dará de la siguiente manera:

“1.6 TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SENTENTA Y DOS CENTAVOS (3.195.918.72), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2019 a diciembre del mismo año,** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído...”.

**SEGUNDO. MANTENER** incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto

que libró mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2021.

**TERCERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.226.653, en las condiciones y términos consignados en el presente proveído y lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

**CUARTO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

**QUINTO. SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1915**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 027 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes a los correos [reifervar@hotmail.com](mailto:reifervar@hotmail.com); [fernandoariasabogado@hotmail.com](mailto:fernandoariasabogado@hotmail.com) y [carmenzauribebarrera@gmail.com](mailto:carmenzauribebarrera@gmail.com)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada la señora CARMENZA URIBE BARRERA a fin de que aporte los datos del presunto padre de los menores A. F. y R. F. VARGAS URIBE, esto a fin de garantizar los derechos de los menores con respecto a su filiación.

**TERCERO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

**CUARTO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado. **54001316000220210054900**  
Demandante. REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO  
Demandados. A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d9c2ce92223edb4d07b400f94c852fca68e3ff56eda983423d874058037067**

Documento generado en 18/10/2022 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1914**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se remitió a la pasiva la notificación personal<sup>1</sup>, de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo cual se tendrá como válida.

2. Ahora bien, la notificación se remitió a la pasiva a la dirección física Avenida 18 Este # 5ª Norte -19 Villa María Urb. Las Aimeidas a través de la empresa Inter Rapidísimo, que se dio con el lleno de los requisitos legales el **22 de agosto de 2022** quien dentro del término de traslado de la demanda –vencido el 19 de septiembre- **no hizo pronunciamiento alguno**; así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3. Así las cosas, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR el VEINTISEIS (26) ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.,** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 Expediente Digital

**previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a YUDITH PATRICIA VELASCO y VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE<sup>2</sup>.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro de matrimonio con indicativo serial No. 5900772 de los señores YUDITH PATRICIA VELASCO y VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO
- Registro civil de nacimiento del menor J.G. OCHOA VELASCO

**TESTIMONIALES.** Se niegan los testimonios solicitados por la demandante, toda vez que no se cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada no contesto la demanda.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

**TESTIMONIALES:** Se decretarán las siguientes testimoniales

- DIANA KATHERINNE DURAN GALLARDO correo [diana\\_katherinne@hotmail.com](mailto:diana_katherinne@hotmail.com)
- HUGO ALEXANDER VELASCO GARCIA correo [havg68@hotmail.com](mailto:havg68@hotmail.com)
- 

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

**DOCUMENTALES: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de YUDITH PATRICIA VELASCO y VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO LÓPEZ con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

**Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.**

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d48478d73053419c5a98603346c9773521bc3accd2c8358c4419b7ac070148e**

Documento generado en 18/10/2022 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La parte demandante no ha traído al expediente las resultas de la notificación personal de la demandada y se encuentra señalada fecha para audiencia en data 21 de octubre de 2022. Pasa al Despacho para decidir hoy 18 de octubre 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1930

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia Secretaria y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

#### DISPONE:

1. En razón a que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal de la señora ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS en la dirección electrónica aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1602** del 12 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

2. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Deberá tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.*

3. Teniendo en cuenta que a la data no se han agotado las diligencias propias para la notificación del extremo pasivo, se dispone **APLAZAR** la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata en artículo 392 del C.G.P. señalada por auto **Nº1602 de fecha 12 de septiembre de la anualidad**, y en auto por separado se dispondrá nueva fecha.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 320

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida el señor NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, valido de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, con número de serial 18561079 identificación No. 800425-55081, asentado el 4 de octubre de 1992 en la Registraduría de Herrán – N. de S., se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, nació en la República Bolivariana de Venezuela, según constan en la partida de nacimiento No. 46 del Libro de Registro Civil de Nacimiento del municipio Delicias, Distrito Junín, estado Táchira de fecha 25 de febrero de 1979.
2. Asimismo, que el señor PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.966.195 expedida en Herrán – padre del demandante- es nacido en Venezuela.
3. Que el señor SIERRA MONTAÑEZ tiene problemas con migración por su doble nacionalidad; y que este hecho obedeció al desconocimiento de los padres del mismo acerca del trámite legal según se estipulo en el Decreto 1230 de 1970 pues el funcionario competente para la inscripción del nacimiento era el Cónsul de Colombia en Venezuela.
4. Que por lo anterior, el Registrador del Estado Civil de Herrán – N. de S.- no era el competente para inscribir el nacimiento del señor NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ, toda vez que no se produjo en territorio nacional.
5. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 80042555081 de la Registraduría del Estado Civil de Herrán – N. de S., del señor NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda el 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

Posteriormente, por medio del auto No. 1755 de fecha 27 de agosto de la anualidad se requirió a la Registraduría del municipio de Herrán para que allegará los antecedentes presentados para realizar el registro civil de nacimiento del señor SIERRA MONTAÑEZ; aunado al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara copia del registro civil del señor Benedicto Sierra Chona. Allí mismo se requirió a la parte actora para que aportara el registro civil de matrimonio de Pedro Benedicto Sierra y Lina Rosa Montañez de Sierra, padres de Nilson Adelix Sierra Montañez.

## **CONSIDERACIONES**

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, con número 18561079 y NUIP 800425-55081, con fecha de inscripción 4 de octubre de 1992 en la Registraduría del Estado Civil de Herrán. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó doble registro de una misma persona.

2. El Decreto 1260 de 1970, es la compilación normativa que regula lo concerniente al registro del estado civil de las personas. En tal disposición el artículo 1° lo define como “[la] situación jurídica en la familia y la sociedad, [que] determina [la] capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (artículo 1°). Y como lo dispone el canon siguiente (artículo 2°), “*deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos*”.

3. En palabras de la Corte Constitucional, el estado civil se integra “*por la nacionalidad, la edad, el sexo, si la persona es casada o soltera, entre otros aspectos. Constituye un requisito esencial en el registro de nacimiento y en el registro de defunción*”<sup>2</sup>.

4. En tal virtud, como con total claridad y acierto lo sostiene el Tribunal de Casación, “una vez se ha situado a una persona en un determinado estado civil, su modificación no puede emerger de un acto antojadizo o arbitrario suyo o de cualquier autoridad, sino que, como goza de protección por parte del Estado (la que no sería eficaz de no existir los mecanismos legales para lograr la efectividad del derecho que de aquél dimana), ella ha de regularse por los trámites y acciones del estado al efecto establecidas.”<sup>3</sup> (Subraya y resalta la Sala)

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia T-063 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente T. No. 08001-2213-000-2008-00134-01, M.P. Pedro Octavio

5. A propósito de las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su finalidad, precisa esa colegiatura que se cuenta con las siguientes<sup>4</sup>:

**1) De impugnación**, que *“persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente”*; **2) De reclamación**, que *“tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho”*; **3) De rectificación**, que *“buscan, la corrección de un error cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil”* y **4) De modificación**, *“mediante la cual se persigue mutar un estado que legalmente se tiene”, y puede clasificarse en 3 eventos a saber: i) cuando “ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como acontece, v. gr. con el cónyuge que enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales”; ii) cuando “se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurar los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición”, es decir yerros mecanográficos, ortográficos o que se establezcan con el cotejo del documento antecedente o con la simple lectura del folio, trámites de índole administrativo, y el iii) que acontece por decisión judicial cuando la modificación envuelva un cambio del estado civil, tal como lo prevé el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, y la que se produce por escritura pública corrigiendo errores en la inscripción diferentes a los simplemente mecanográficos u ortográficos, según lo consagra el artículo 91 de ese Decreto 1260 modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, o cuando se pretenda sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre, lo cual se puede hacer por una sola vez también a través de escritura pública (art. 94 Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 6° del Decreto 999 de 1988).*

6. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)”*.

7. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación*

---

Munar Cadena. 23 de junio de 2008.

<sup>4</sup> Ibídem.

*al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

8. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

9. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”*.<sup>5</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

10. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ<sup>6</sup>, con número serial 18561079, NUIP 800425-55081 con fecha de inscripción **4 de octubre de 1992** en la de la Registraduría del Estado Civil de Herrán – N. de S. - ; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **25 de abril de 1980** en ese municipio y que sus padres son: **LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.V. 5.739.865 de Venezuela y PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA C.C. 1.966.195 de Herrán – N. de S.-**

---

5 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>6</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

- Acta No. 46, folio 50, año 1979 del Libro de registros de nacimiento del Estado Táchira, municipio Rafael Urdaneta de la República Bolivariana de Venezuela<sup>7</sup>, elevada el **20 de marzo de 1979**, ante Parminio Garavito, primera autoridad civil del municipio las Delicias, en la que se advierte que el señor NILSON ADELIX, nació el **25 de febrero de 1979**, como hijo de PEDRO BENEDICTO SIERRA cédula de identidad No. 3.789.961 y LINA ROSA MARTINEZ DE SIERRA con cédula de identidad No. 5.739.865. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>8</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas el registro civil de nacimiento del señor PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA<sup>9</sup>, del cual se advierte que nació el 29 de julio de 1947 en el municipio de Junín, Estado Táchira – Venezuela-; aunado contiene una nota marginal en la cual consta que contrajo matrimonio con la señora LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ, asimismo la parte actora allegó el registro civil de matrimonio de PEDRO BENEDICTO SIERRA cédula de identidad No. 3.789.961 y LINA ROSA MARTINEZ DE SIERRA con cédula de identidad No. 5.739.865<sup>10</sup> - progenitores del demandado-.
- Así mismo de las respuestas obtenidas la Cancillería de Relaciones Exteriores allegó el registro civil de nacimiento del señor PEDRO BENEDICTO SIERRA.<sup>11</sup>

**11.** En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 46, folio 50, año 1979 de NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, inscrita el 20 de marzo de 1979, el nacimiento ocurrió el día **25 de febrero de 1979**, en el municipio Rafael Urdaneta, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde ocurrió el nacimiento y se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1º del artículo 104, Decreto 1260 de 1970, NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ nació en el vecino país, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción en la Registraduría del Estado Civil de Herrán – N. de Sder- Republica de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento serial 18561079 lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

---

<sup>7</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>8</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>9</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

<sup>10</sup> Consecutivo 013 Expediente Digital

<sup>11</sup> Consecutivo 018 Expediente Digital

12. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ**, con indicativo serial No. 18561079 y NUIP 800425 - 55081 asentado el 4 de octubre de 1992 en la Registraduría del Estado Civil de Herrán - N. de Sder.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be999c598169e7124fc77e1ac1678165e91160b1a02e8736dc2b563e227c8772**

Documento generado en 18/10/2022 12:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En relación con las pruebas testimoniales solicitados debe obrar de conformidad con los requisitos señalados en el **artículo 212** del C.G.P. **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**.

2. Sumese a lo anterior, que consultado Siglo XXI, aparece que la demandante ya inició un proceso de **Adjudicación de apoyo** que actualmente cursa en el **Juzgado Primero de Familia de Cúcuta**, bajo el **Radicado No. 54001311000120220036600** por lo que **NO** podría seguir dos causas con el mismo objetivo. Veamos:

001 Juzgado de Cúcuta - Familia		Juzgado 1 de Familia de Cúcuta			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ROSALBA RODRIGUEZ ARENAS			- ALEJANDRO - ROJAS QUINTERO		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL - TITULAR ACTO ALEJANDRO ROJAS CONTRERAS					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Amotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CURADOR ACEPTA DESIGNACION -AV			28 Sep 2022
16 Sep 2022	FLUJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2022 A LAS 18:17:01.	19 Sep 2022	19 Sep 2022	16 Sep 2022
16 Sep 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA OFICIAR A LA PERSONERISA			16 Sep 2022
30 Aug 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO-SUBSANARON-AV			30 Aug 2022
29 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ALLEGAN SUBSANACION DEMANDA-AV			30 Aug 2022
19 Aug 2022	FLUJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2022 A LAS 10:38:06.	22 Aug 2022	22 Aug 2022	19 Aug 2022
19 Aug 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			19 Aug 2022
09 Aug 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO-AV			10 Aug 2022
08 Aug 2022	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/08/2022 A LAS 17:25:48	08 Aug 2022	08 Aug 2022	08 Aug 2022

3. Omitió la Señora ROSALBA RODRIGUEZ, aportar la prueba que demuestre la calidad en la que actúa dentro del presente proceso, tal como lo señala el art. 85 del C.G.P “En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante** y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad** de heredero, **cónyuge**, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)***.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS  
RADICADO: 540013160002202200046300  
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ DE ROJAS  
PERSONA QUE REQUIERE APOYO: ALEJANDRO ROJAS QUINTERO

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1936

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por JORGE JAIMES BAUTISTA a través del apoderado judicial, contra SANDRA PATRICIA CELIS CAPEDA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, que dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –núm. 11 art. 82 del C.G.P., pues si bien se informó que se intentó su obtención, lo cierto es que no acreditó la petición que realizó ante la respectiva autoridad.

Para ello debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 10<sup>o</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, canon 84 -2, inciso segundo del numeral primero del artículo 85<sup>2</sup>, así como lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173<sup>3</sup>, todas del Código General del Proceso. Igualmente, debe tener en cuenta lo contemplado en el **Decreto 1260 de 1970**, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 85. 1** (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 173.** (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**

Por su parte el **Decreto 2158 DE 1970, dispone:**

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

**2.** Debe adecuar la petición de los testimonios a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

**3.** Frente a la medida cautelar: **“De conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral primero y segundo del C.G.P., sobre medidas cautelares, solicito a su digno despacho ordenar la mera inscripción de la demanda en los bienes a continuación descritos, y no el embargo y secuestro como lo establece el artículo 598 ibidem en esta clase de procesos; ello en aras de hacer menos nocivos sus efectos a los conducentes en la medida de embargo y secuestro. Los bienes son los siguientes: La inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos O.R.I.P Regional Cúcuta, dentro del folio de matrícula inmobiliaria: • 260-149895 calle 20N # 16BE-13 Lote 11B de la manzana Y Urb. Niza y/o Lote 11B Av.20N Av. 16BE Y 18E Manz Y Urb. Niza Inmueble aún a nombre de la Señora SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA”.**

Debe tener presente que para decretarla el mismo artículo 590 dispone: **“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere**

*razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

De esta forma, debe acreditar el avalúo del inmueble sobre el que pretende se inscriba la demanda, a fin de fijar la correspondiente caución para su decreto.

4º. Respecto del correo electrónico en el que recibirá la notificación personal la demandada, debe dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un termino de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
Radicado. 54001316000220220048300  
Demandante. JORGE JAIMES BAUTISTA  
Demandado. SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA

**QUINTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642492bbd92a9e562d92b4a329ca09ab1fbf06ef33813e7dcb296a3c61def9ef**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1937**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por NILSON YAHIR GRANADOS BARBOSA, a través de apoderado judicial, contra MYRIAM ESTHER USECHE SUAREZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

Para ello debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, canon 84 -2 ibídem, inciso segundo del numeral primero del artículo 85<sup>2</sup>, así como lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173<sup>3</sup> del Código General del Proceso. Igualmente, debe tener en cuenta lo contemplado en el **Decreto 1260 de 1970**, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 85. 1** (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 173.** (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**

Por su parte el **Decreto 2158 DE 1970, dispone:**

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permita determinar que en efecto ese es su correo electrónico.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada MYRIAM ESTHER USECHE SUAREZ y allegue las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone la Ley citada.

3. Debe adecuar la petición de los testimonios a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)**”, que no se suple indicando: “que informen como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda”.

4º. Se solicita igualmente custodia compartida, pero no se allegó el registro civil de nacimiento del menor, ni el cumplimiento previo de la conciliación extrajudicial frente a ese tema (artículo 40 de la Ley 640 de 2001)<sup>4</sup>.

5º. Igualmente se pretende la fijación de cuota alimentaria a favor del menor, sin aportar prueba alguna que permita determinar cuáles son las necesidades del niño y la capacidad del alimentante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**QUINTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI  
y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del  
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae47131709d1e4cf68bab01a1cc04ab048c95ae7bfe9d2ec4d828841b4b9b8**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1938

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de impugnación de paternidad instaurada por RONALD PETERSON FRANCO, a través de apoderado judicial, contra S. PETERSON MUÑOZ representada legalmente por ROSSI MUÑOZ MORA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permita determinar que en efecto ese es su correo electrónico.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandando ROSSI MUÑOZ MORA y allegue las comunicaciones pertinentes que permitan evidencias que en efecto se trata de su correo electrónico.

2. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar **el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo.**

Al respecto debe tener en cuenta que la forma correcta de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a través de un correo electrónico es allegando la certificación que expide la empresa de correos, en la que se certifica como mínimo que: **i)** se remitió el correo electrónico; **ii)** que se envió la demanda y sus anexos; **iii)** que el mensaje de datos entró al buzón de correo del demandado.

Si lo hace a una dirección física debe allegar la certificación que expide la empresa de correo sobre su entrega efectiva -no la factura-, lo que se requiere es aquella constancia en la que se deja evidencia sobre la efectividad de la entrega de la demanda y sus anexos, así como de que el demandado en efecto reside en dicha dirección.

**3. Debe adecuar la petición de los testimonios a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, para que el despacho pueda decretarlos.**

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

**4. No se indicó el domicilio de la menor, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P**

**5. El poder allegado con la demanda no se ajusta lo normado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 esto es:**

*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**6. Si bien, hace referencia al artículo 248 del Código Civil, no indicó cual es la causal de impugnación de la paternidad que quiere probar.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**QUINTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b7d8e4c49fd15a8fcc622c42e2bd29a488c2db0eb81aa4fc69ca7a0d93265**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1939

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de cesación de efectos civiles en matrimonio católico instaurada por JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, a través de apoderado judicial, contra EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

Para ello debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, canon 84 -2, inciso segundo del numeral primero del artículo 85<sup>2</sup>, así como lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173<sup>3</sup>, todas del Código General del Proceso. Igualmente, debe tener en cuenta lo contemplado en el **Decreto 1260 de 1970**, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. ***Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 85. 1 (...)** *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 173. (...)** *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Por su parte el **Decreto 2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. El inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permita determinar que en efecto ese es su correo electrónico.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandando EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ.

3. El poder allegado con la demanda no se ajusta lo normado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 esto es:

*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

4. En cuanto a la QUINTA pretensión sobre la fijación de alimentos; con todo, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha petición y tampoco los tasó en debida forma, verbigracia: capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**QUINTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515af215e4c4cf5dd7a6e63dfa6f7765d601bfc57b0f4993d054c062d5e53ce8**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1910

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. La Señora **MAYRA YOHANA CONTRERAS DURAN**, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **ALEXANDER SIABATO ALVAREZ**, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Señala la parte actora que en el **JUZGADO QUINTO** homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160005-2016-00130-00**, se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

1.3 El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.4 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO. PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado, el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1935

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de custodia y cuidados personales, fijación de alimentos y visitas, instaurada por. LUISA FERNANDA MONTENEGRO FAJARDO, a través de apoderado judicial y en representación de su hija menor A.M. CASTRO MONTENEGRO contra JOHAN CAMILO CASTRO RAMOS, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, por cuanto la menor se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá. Veamos las razones:

**1º.** De acuerdo con el hecho décimo de la demanda: *“La menor actualmente se encuentra viviendo en el domicilio de mi poderdante, toda vez que los abuelos vinieron a Bogotá, D.C., en el mes de septiembre y mi cliente les solicito la entrega de su hija, a quien actualmente tiene bajo su cuidado y protección”.*

**2º.** El artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia territorial, preceptúa en el inciso segundo del numeral segundo: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.*

**3º.** En este orden de ideas, encontrándose la menor domiciliada en la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra radicada en el Juzgado de Familia (reparto) de la capital.

Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de custodia y cuidados personales, fijación de alimentos y visitas, instaurada por LUISA FERNANDA MONTENEGRO FAJARDO, a través de apoderado judicial y en representación de su hija menor A.M. CASTRO MONTENEGRO contra JOHAN CAMILO CASTRO RAMOS.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, A LA OFICINA DE REPARTO de la ciudad de Bogotá, para que se asigne al **JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

**CUARTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76674084d9a4a13214c9ea504a08e0dd5c5fd0709c6bd111d36aa962702cf3ef**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>